JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-215/2024

RECURRENTE:
EDGAR DARIO BENÍTEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESUS MANUEL PONCE ANDRADE

VERSIÓN DIGITAL

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veinticuatro.[1]

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **VI**, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo controvertido:	Acuerdo **IEEBC/CD6/29/2024** emitido por el Consejo Distrital 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante en los autos del expediente **IEEBC/CDE6/PES/01/2024**.
Actor/recurrente/ inconforme/quejoso:	Edgar Darío Benítez Ruiz.
Autoridad responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital 6 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Radicación de la denuncia. El veintitrés de mayo, el Consejo Distrital radicó la denuncia interpuesta por Luis Arsenio Morales Rodríguez, en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz, servidor público y candidato a la Presidencia de Tecate, Baja California, por el PESBC, por la comisión de conductas que, presuntamente, constituyen violaciones a las reglas de propaganda electoral, misma a la que se le asignó la clave **IEEBC/CDE6/PES/01/2024**.

1.2. Actas circunstanciadas. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora, llevó a cabo la verificación de los hechos denunciados, a través de las actas circunstanciadas IEEBC/CDE6/ACPES01/25-05-2024 y IEEBC/CDE6/ACPES02/25-05-2024.

1.3. Acto impugnado. El treinta de mayo, la autoridad instructora de la queja, resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante en los autos del expediente de origen, lo que constituye el acto impugnado en el presente asunto.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El quince de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-215/2024**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.5. Acuerdo de recepción. El diecisiete de julio, se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

VERSIÓN DIGITAL

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento especial sancionador, quien considera que el acto de reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[2]

VERSIÓN DIGITAL

[2] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

4. CUESTIÓN PRELIMINAR

4.1. Naturaleza de las medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia,[3] o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar,

[3] Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/iuse/

VERSIÓN DIGITAL

bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **299**, fracción **VI** de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, ***se consideran consumados los actos que una***

VERSIÓN DIGITAL

vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica valida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo **299**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

VERSIÓN DIGITAL

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: **a)** preparación de la elección, **b)** jornada electoral, **c)** resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y **d)** dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentran las **campañas electorales** que, para el proceso electoral en desarrollo -en el caso que nos ocupa, de munícipes- tuvieron lugar del **quince de abril al veintinueve de mayo**[4], de lo que se tiene que, **a la fecha de la presente resolución, han concluido las mismas**.

Ahora, en la especie, la parte actora combate el acuerdo de medidas cautelares dictado en el expediente IEEBC/CD6/PES01/2024 por el Consejo Distrital responsable, en el que dicha autoridad administrativa electoral declaró procedentes las mismas, a efecto de que el denunciado (aquí quejoso) retirara la propaganda obrante en postes de luz y elementos de equipo urbano (parada de camión) que se describieron en las ubicaciones contenidas en las actas circunstanciadas **IEEBC/CDE6/ACPES01/25-05-2024** y **IEEBC/CDE6/ACPES02/25-05-2024**.

En ese contexto, y considerando que, como ya se señaló, las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, y siendo que en el caso, la solicitud de las mencionadas providencias precautorias se realizó a efecto de que se retirara la propagada denunciada en los autos del expediente administrativo de origen, **relacionada con la campaña electoral de Edgar Darío Benítez Ruiz**, servidor público y candidato a la Presidencia de Tecate, Baja California, por el PESBC, a ningún fin práctico llevaría el supuesto de la pretensión buscada por el quejoso, al haber **concluido el periodo de campaña**, esto es, la pretensión de que no se remueva y se mantenga colocada la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, pues en caso de revocar el acuerdo materia de la presente impugnación y, como lo solicita en la demanda el

[4] Véase: https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf

VERSIÓN DIGITAL

promovente, resarcir el goce de sus derechos político-electorales, ello únicamente podría lograrse si la decisión de este Tribunal tuviera como resultado, como se anticipó, mantener vigente y/o presente la propaganda denunciada en el asunto de origen, a fin de no vulnerar la contienda electoral en la que participó el promovente.

No obstante, **la jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio**, por lo que, la votación del cargo al que aspiraba Edgar Darío Benítez Ruiz, ya se efectuó, indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado, al ya no existir contienda por la cual deba prevalecer el mismo.

Por otra parte, es menester señalar que no se conculcan los derechos político-electorales del promovente con el sentido del presente fallo pues, las violaciones procesales que aduce en su demanda son cuestiones que atañen al análisis de fondo de la controversia de origen, de ahí que, en su caso, podrán ser objeto de estudio al momento de revisarse la debida instrucción e integración del expediente IEEBC/CD6/PES01/2024, a fin de que, posteriormente, este Tribunal analice pormenorizadamente la infracción que se le atribuyó, conforme a derecho, y así, dictar la sentencia correspondiente.

Atento a lo anterior, es innecesario estudiar el fondo de manera pormenorizada de los agravios planteados en el presente escrito de demanda pues, como ya se adujo en párrafos anteriores, a ningún fin llevaría, ante la imposibilidad jurídica de resarcir el supuesto concedido, de ahí que el medio de impugnación deba **desecharse de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo

VERSIÓN DIGITAL

integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL